



REOLUCIÓN No. 092

Villavicencio-Meta, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR – JUR – 16.4 NO. 026-2022 DEL PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA DELEGADA EN LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD VERDI DESIGN S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 036-19".

Que el 26 de septiembre de 2019, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico: tomas.vera@verdi.com.co Donde se informó en los artículos dos, tres, cuatro y cinco, las obligaciones que el titular del permiso debía cumplir, lo anterior, de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2018.

Que posteriormente, el 31 de octubre de 2019, por medio del memorando No. 20192300009543 se solicita al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el seguimiento administrativo a los cobros generados en la Resolución de otorgamiento.

Que mediante el oficio No. 20202300014111 de fecha 12 de marzo de 2020, se solicita al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la Resolución de otorgamiento.

Qué, asimismo el día 12 de marzo de 2020, a través del memorando No. 20202300001843 se solicitó al Área Protegida del PNN Chingaza la verificación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.

Que por medio del memorando No. 20207160002143 de fecha 28 de abril de 2020, el jefe del AP Chingaza informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.

Que el día 6 de julio de 2020, mediante oficio No. 20202300035491 se reitera al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Qué través del radicado No. 20204600054452 de fecha 10 de julio del 2020, el usuario remite los soportes de pago por concepto de evaluación y tarifa del permiso otorgado, sin embargo, no remitió el soporte del pago por concepto de seguimiento.

El día 20 de mayo de 2021, por medio del memorando No. 20212300002023 se reiteró al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el





seguimiento administrativo a los cobros generados en la Resolución de otorgamiento.

Mediante el oficio No. 20212300033771 del 27 de mayo de 2021, se reitera nuevamente a la empresa VERDI DESIGN S.A.S., el cumplimiento parcial de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019 del Expediente PFFO 036-19.

Que acto seguido, el día 8 de junio de 2021, a través del memorando No. 20214300003383 el Grupo de Gestión Financiera informa a la Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del incumplimiento de la obligación al pago por concepto de seguimiento al permiso de fotografía, además, informó del envío a cobro coactivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica de nuestra entidad.

El día 16 de junio de 2021, a través del radicado No. 20214600054812 la sociedad VERDI remite nuevamente comprobante de los pagos por concepto de evaluación y tarifa del permiso otorgado, sin embargo, no remitió el soporte del pago por concepto de seguimiento.

Se infiere entonces que, los hechos que dieron origen a la presente actuación se encuentran relacionados con el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019, en punto del ARTÍCULO SEGUNDO el cual señalaba que: - La sociedad VERDI DESIGN S.A.S., deberá acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades fotografía, el pago de la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.200), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit. 901.037.393-8.

Como consecuencia de lo anterior, esta dirección profirió Auto No. 158 del 29 de septiembre del 2022, a través del cual inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra la sociedad VERDI DESIGN S.A.S., identificada con NIT 900.641.188-0.

Que dicho auto le fue comunicado al representante legal de la sociedad VERDI DESIGN S.A.S., mediante notificación electrónica del 6 de otubre de 2022, de acuerdo la evidencia que reposa en el expediente.

Que una vez practicadas las diligencias de autorización para notificación electrónica y las de comunicación ordenadas a través del No. 158 del 29 de septiembre del 2022, la señora María García Cadavid Directora Administrativa y RRHH de VERDI DESIGN SAS, a través de un email con dirección maria.garcia@verdi.com.co, envía soporte de pago electrónico con fecha 11/10/2022, con registro exitoso por valor de (\$27.200) MCTE.

El 18 de octubre del 202, la Dirección Territorial Orinoquia solicitó mediante memorando No. 20227030003483 al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, validar el pago por concepto de seguimiento a la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019, realizado por transferencia electrónica, con el fin de contar el despacho con material probatorio suficiente que acredite el cumplimiento total de las obligaciones presuntamente incumplidas por VERDI DESIGN SAS dentro del expediente PFFO No. 036-19, en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que la Coordinadora del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (E) remitió a esta Dirección Territorial, solicitud de cesación de proceso, Expediente PFFO 036-19 con memorando No. 20232300004173 del 26 de junio del 2023, en el cual informa que la empresa investigada VERDI DESIGN S.A.S., remitió el 11





de octubre de 2022 a través del radicado No. 20227030003483, el soporte de pago por concepto de seguimiento, dando cumplimiento así, a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento de permiso PFFO 036-19. Lo anterior para que se estudie la cesación del proceso abierto en su contra por parte de la Dirección Territorial por desaparición de la causa que lo originó.

Que de acuerdo a las diligencias practicadas hasta el momento en el proceso sancionatorio No. 026/2022, le corresponde a la Dirección Territorial Orinoquia entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes señalar, el alcance de la facultad sancionatoria ambiental y la competencia a prevención en el procedimiento sancionatorio ambiental.

II. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la "Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes:





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resulta indispensable señalar que, la investigación iniciada obedeció al incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 156 del 26 de septiembre del 2019, mediante la cual se otorgó el permiso para toma de fotografías a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, el día 26 de septiembre del 2019, solicitado por la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT 900.641.188-0, transgrediendo lo contenido en el referido acto administrativo proferido por esta autoridad ambiental.

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda <u>acción u omisión</u> que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes <u>y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 22 de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección verificó los hechos que se investigan, cumpliendo con las diligencias ordenadas en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental (Auto No. 158 del 29 de septiembre del 2022), relacionadas con allegar con destino al proceso sancionatorio el documento o comprobante que acredite el pago de la suma de dinero debida por concepto del seguimiento otorgado a la empresa VERDI DESIGN S.A.S., a la cuenta bancara a nombre de Parques Nacionales Naturales.

Que del análisis diligencias practicadas se pudo determinar que la sociedad VERDI DESIGN S.A.S., remitió lo requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 156 del 26 de septiembre del 2019 otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Luego de analizada la solicitud de cesación del proceso, remitida por el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Memorando No. 20232300004713 del 29 de junio de 2023, considera esta Dirección Territorial que no cuenta con los elementos suficientes para continuar adelantando la presente investigación de carácter administrativa ambiental en contra de la sociedad VERDI DESIGN S.A.S., identificada con NIT. 900.641.188-0, teniendo en cuenta que, a través del radicado No. 20227030003483 remitieron el soporte de pago por concepto de seguimiento.

Expuesto lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que lo que antecede se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se





ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Para este Despacho la señora MARIA GARCÍA CADAVID, en su condición de Directora Administrativa y RRHH de la sociedad VERDI DESIGN S.A.S., identificada con Nit. 900.641.188-0 y/o quien haga sus veces, al acreditar el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD VERDI DESIGN S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO No. 036-19", a través del soporte de transferencia realizado a la cuenta No. 034175562 del Banco de Bogotá, cumplió con la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento del permiso PFFO 036-19, razón por la cual esta Dirección considera que se configura la causal segunda del artículo 9° de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en el precitado artículo y, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT 900.641.188-0, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Cesar el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 026-2022 del PNN Chingaza, adelantado en contra de la VERDI DESIGN S.A.S, identificada con NIT 900.641.188-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 numeral 2° y artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar de forma electrónica al señor Tomás Andrés Vera Gutiérrez de Piñeres y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad VERDI DESIGN S.A.S, en la dirección electrónica autorizada: admin@verdi.com.co en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de esta resolución al jefe de Área del Parque Nacional Natural Chingaza y al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. – Realizar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR-JUR-16.4 No. 026-2022 PNN Chingaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta, a los diez (10) días del mes de agosto de 2023.

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia